



39  
Exp No. 071 de abril 12 de 2023  
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1339

02 OCT 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 212677, se decomisó preventivamente por parte de CARSUCRE, subproducto de la fauna silvestre correspondiente a doce (12) Hicoteas (*Trachemys callirostris*) despresadas y ciento cincuenta (150) huevos de la misma especie, y nueve (9) libras de Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), los cuales fueron incautados el día 23 de febrero de 2023, en la troncal de occidente kilómetro 27, a la altura de la vereda El Piñal jurisdicción del municipio de Ovejas-Sucre, al señor JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821.

Que, mediante Auto No. 0433 de 18 de abril de 2023, notificado por aviso el día 15 de junio de 2023, se legalizó la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo del subproducto de la fauna silvestre relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212677 del 23 de febrero de 2023, los cuales fueron incautados en flagrancia el día 23 de febrero de 2023 en el municipio de Ovejas (Sucre), al señor JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821.

Que, mediante Auto No. 1060 de 28 de julio de 2023, notificado por aviso el día 25 de agosto de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821, y se formuló el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** El señor JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821, presuntamente movilizó subproducto de la fauna silvestre consistente en doce (12) Hicoteas (*Trachemys callirostris*) despresadas y ciento cincuenta (150) huevos de la misma especie, y nueve (9) libras de Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), el día 23 de febrero de 2023 en la troncal de occidente kilómetro 27, a la altura de la vereda El Piñal jurisdicción del municipio de Ovejas-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes o productos de la fauna silvestre, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, el señor JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821, NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS, NI SE PRONUNCIÓ FRENTE AL CARGO ÚNICO FORMULADO.



Exp No. 071 de abril 12 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1339

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del período probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,



Exp No. 071 de abril 12 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N° 339 - 02 OCT 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO**  
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212677.
- Registro cadena de custodia -FPJ-8.
- Formato adicional registro cadena de custodia -FPJ-8.
- Informe de captura en flagrancia -FPJ-5.
- Acta de incineración de fauna silvestre.
- Concepto técnico No. 0028 de 07 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821 expedida en Magangué (Bolívar), residente en el barrio La Candelaria del municipio de Magangué (Bolívar), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*sevicio*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>AE</i>
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

